

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia de 2 ^a . Instancia. Proceso: Ejecutivo. Dte. Víctor Julio Rueda Fajardo. Ddos. Luis Eduardo Salazar Ruiz y José Antonio Salazar Ruiz. Rad. 080014053012 – 2019 – 00400 – 00.
--

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por el extremo demandado en contra de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo arriba referenciado.

3. Fundamentos de la apelación.

Señala el apelante que el juzgador de primera instancia no valoró en forma adecuada los pagos efectuados por los demandados desde el año 2012, habida cuenta que estimó haberse imputado a intereses, soslayando que con ello se acreditaba la fecha en que se efectuó el crédito y que no corresponde con la inserta en el título valor.

Agrega que al evidenciarse el relleno abusivo de los espacios en blanco dejados en el título valor, específicamente el relacionado con la fecha de creación, tal circunstancia deslegitima la acción, al paso que avala la usura al quedar establecido el cobro de intereses por encima del tope legalmente permitido.

4. Consideraciones del juzgado.

Inicialmente debe advertirse que de conformidad con el artículo 328 del Código General del Proceso, nos pronunciaremos sobre los asuntos con los cuales presenta inconformidad el apelante, sin perjuicio de las decisiones que puedan ser declaradas de oficio.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

Delimitado lo anterior, tenemos que trata el presente asunto de proceso ejecutivo instaurado por el señor Víctor Julio Rueda Fajardo en contra de los señores Luis Eduardo y José Antonio Salazar Ruiz, el cual tiene como sustento de recaudo, letra de cambio por valor de \$83.000.000, creada el 1° de enero de 2017, presentando intereses durante el plazo al 2% mensual y fecha de vencimiento el 1° de diciembre de 2018.

El título valor antes relacionado, cumple las exigencias generales y especiales contenidas en el estatuto mercantil, por ello se muestra idóneo para el ejercicio de la acción cambiaria, sin que para ello sea necesario el reconocimiento o autenticación de las firmas de sus suscriptores.

Dada la naturaleza del proceso, la carga de la prueba viene establecida en el artículo 1757 del Código Civil y, por ello, le ***“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”***, normativa que armoniza con el 167 del estatuto ritual civil.

Nótese que en este tipo de causas judiciales, el legislador ha sido claro en exigir que con la demanda se acompañe el documento que contenga la obligación, misma que debe comportar los presupuestos de ser clara, expresa y exigible¹.

En el caso que ocupa nuestra atención, en líneas anteriores hemos expresado que el título valor fuente de ejecución, satisface los presupuestos legales; no obstante, a través de los medios defensivos propuestos se pretende restarle eficacia, señalando que se llenaron los espacios en blanco de forma abusiva, por cuanto se insertó una fecha de creación distinta a la que se época en que se otorgó el crédito y la suma objeto de transacción.

Siempre que se alega la alteración del texto, el relleno abusivo de los espacios o la indebida integración del título, se pretende con ello desconocer la literalidad del título valor, de tal suerte que siguiendo la regla sustancial y procesal que viene reseñada, le corresponde acreditar los hechos a quien invoque tales circunstancias. Sobre este particular, es conveniente traer a colación lo expuesto por la C.S.J. en Sala de Casación Civil².

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Arts. 430 y 422.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación Civil, Exp. No. 50001 22 13 000 2011 00196 - 01 del 28 de septiembre de 2011

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

“...tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió...”

“Si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones”.

La acreditación del medio exceptivo, en modo alguno comporta un supuesto de falsedad ideológica o material, mucho menos le resta eficacia al título valor; lo que impone en estos casos al juez, es modificar su literalidad a lo realmente pactado o acordado por el suscriptor.

Y es que, en nuestro país, el legislador autoriza la suscripción de títulos con espacios en blanco y se faculta al tenedor para llenarlos, conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor, antes de ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora³.

No es causa de alegación en el presente asunto la violación o inobservancia de las instrucciones dadas por los suscriptores, lo que se cuestiona es que al llenarse los espacios en blanco, se haya insertado como fecha de creación del título valor una distinta a la fecha en que se otorgó el crédito.

La prueba legalmente obtenida en el proceso, permite dejar evidenciado que entre ejecutante y ejecutados se celebró contrato de mutuo con interés para el año 2012, suscribiéndose para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas, letra de cambio con espacios en blanco.

La existencia de espacios en blanco es asunto que viene demostrado mediante interrogatorio que absolviera el ejecutante, acto procesal en el que de manera

³ CODIGO DE COMERCIO. Art. 622.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

expresa admitió que el título fue completado o llenado por su mandataria judicial, antes de presentar la demanda.

En lo que hace referencia a la fecha de creación que se insertó en el título, manifestó el ejecutante que corresponde a la fecha en que los demandados incurrieron en mora y que la obligación data del año 2012, sin que precise el día y el mes.

Conforme a lo hasta ahora evidenciado, le asiste razón a la parte ejecutada cuando afirma que la obligación data del año 2012 y no al 1° de enero de 2017 como se consignó en el título valor; sin embargo no se logró precisar el día y el mes en que efectivamente se generó.

Para establecer la fecha en que se generó la obligación y ajustar la literalidad del título, valorada en conjunto la prueba documental con lo manifestado por las partes al absolver los interrogatorios, se deduce que corresponde al 30 de septiembre de 2012, dado que el primer abono a intereses se produjo el 3 de diciembre de esa misma anualidad y en el recibo que extendiera el acreedor se deja consignado que corresponde al período comprendido entre el 30 de octubre y el 30 de noviembre de 2012.

Bajo el análisis probatorio efectuado, se estima probada la integración abusiva del título valor, medio defensivo al que el extremo demandado se refiere en varias de las excepciones formuladas⁴ e insiste en el escrito de apelación, consideración que impone ajustar la literalidad del título valor, en lo que atañe a la fecha de creación, declarándose que corresponde al 30 de septiembre de 2012.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por los ejecutados, la integración abusiva del título, también ocurrió en la suma insertada a título de capital, pues, siendo \$53.000.000 lo mutuado, el ejecutante procedió a llenarlo por \$83.000.000.

Consultada la prueba sobre este particular, ninguna evidencia arrojó, dado que uno y otro extremo procesal se mantuvieron en sus afirmaciones; circunstancia que impone al juzgador atenerse a la literalidad del título.

⁴ El extremo ejecutado se refiere a ello proponiendo las excepciones de “*Tacha de falsedad del título*” y “*Fraude procesal*”, no obstante por cuestiones de técnica el juzgado se referirá a ellas como la integración abusiva del título.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

El principio de literalidad de los títulos valores, implica que las estipulaciones consten por escrito, prevaleciendo sobre cualquier otra consideración y sin perjuicio de que se pruebe en contrario.

La literalidad es consecuencia de la confianza que deposita el suscriptor del título sobre la exactitud de su contenido, su modalidad y la naturaleza del derecho incorporado; en otros términos, implica certeza y seguridad de que los aspectos sustanciales y accesorios convenidos por las partes corresponden a lo redactado, al punto que de su simple lectura se puede establecer su magnitud y extensión.

Por ello, desde que se inicio el análisis del caso, el juzgado advirtió que cuando se integración abusiva del título, se cuestiona su literalidad y que le corresponde a quien hace tal invocación, suministrar la prueba que permita al juzgador ajustarla a lo realmente pactado o convenido.

En el sub-lite, ninguna prueba o elemento de juicio adosó la ejecutada para tener por establecido a cuánto ascendió la suma mutuada, por lo que al no lograr derruir la presunción de autenticidad que ampara el contenido del título valor, indefectiblemente nos atendremos a que corresponde al valor inserto en dicho documento, es decir, \$83.000.000.

No deja de causar extrañeza para el juzgado que se alegue que la suma mutuada sea menor a la inserta en el título valor, cuando basta con efectuar una operación aritmética del capital consignado en el título valor para establecer que el interés mensual pactado equivale a \$1.660.000, suma ésta que se relaciona en la mayor parte de los recibos aportados con las excepciones propuestas.

A lo anterior se suma que al ser interrogados los demandados sobre los abonos o pagos efectuados, cuánto correspondían a capital e intereses; ninguna explicación suministraron al juzgado, omisión que al no quedar debidamente justificada deja sin soporte fáctico lo alegado, incluso el demandado Luis Salazar Ruiz llegó a desconocer alguno de ellos, causando con ello mayor sorpresa si se tienen en cuenta que tal manifestación proviene de personas que afirman ser comerciantes y, por ende, deben conocer conceptos básicos de una relación crediticia.

Determinado que el ejecutante integró de manera abusiva el título, en cuanto a la fecha de creación y definido que corresponde al 30 de septiembre de 2012, es

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

pertinente verificar si con ellos se cubre el capital y los intereses de plazo a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, al 1° de diciembre de 2018.

Los intereses de plazo se pactaron en un dos por ciento (2%), los cuales equivalen a \$1.660.000 mensual.

Si, en virtud de la prosperidad de la excepción de integración abusiva del título, la fecha de creación del mismo se estableció para el 30 de septiembre de 2012, tenemos que a la fecha en que se hizo exigible la obligación(01/12/2018) se causaron 74 meses de intereses durante el plazo que, multiplicados a la tasa pactada ascienden a la suma de \$122.840.000.

Teniendo en cuenta que los recibos aportados por los demandados ascienden a la suma de \$101.460.000, se colige que con ellos no se alcanzó a cubrir el valor de los mismos, quedando descartada la prosperidad de la excepción de pago, sin que sea procedente ajustar la tasa pactada o aplicar sanciones por violación a la Ley 45 de 1990.

Es innegable que en toda operación crediticia de financiación, generalmente se pactan intereses remuneratorios o de plazo, negociación que tiene sus límites en el artículo 884 del Código de Comercio⁵, al disponer que no pueden superar a una y media veces al bancario corriente.

Dejando de lado las consecuencias penales que acarrea el cobro de intereses por encima de los límites legalmente permitidos, en materia mercantil el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 dispone la pérdida de los intereses cobrados en exceso, ya sean remuneratorios o moratorios; facultando al deudor para exigir su devolución más una suma igual al exceso, a título de sanción.

En nuestro país, el límite a la tasa de interés viene estipulada en el artículo 884 mercantil de manera general, de ahí que pueda cobrarse por intereses de plazo o moratorios el máximo establecido en la ley.

⁵ CODIGO DE COMERCIO. Art. 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

Lo expuesto en precedencia implica que, las partes pueden equiparar los intereses de plazo a los moratorios, siempre que no superen en una y media veces más al interés bancario corriente.

Tomando como base el interés corriente más bajo durante el plazo⁶, tenemos que los intereses pactados en la letra de cambio sustento de ejecución, de ninguna manera superan el máximo establecido en la ley, dado que estos se ubican en el 28% anual, coligiéndose así que resulta infundada la alegación del apelante.

Atendidas las alegaciones del apelante, deberá el juzgado deberá modificar parcialmente el numeral 1° de la sentencia apelada, con el objeto de declarar probada la excepción de integración abusiva del título⁷, estableciéndose como fecha de creación del mismo, el 30 de septiembre de 2012, quedando a salvo las demás manifestaciones insertas en dicho documento por no derruirse la presunción de autenticidad que las ampara.

Por lo demás se confirma la orden de seguir adelante la ejecución, contenida en la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE

1. Modificar el numeral 1° de la sentencia apelada, quedando de la siguiente manera:
“Declarar probada la excepción de mérito de integración abusiva del título y negar las demás excepciones propuestas, acorde a lo expresado en la parte considerativa del presente proveído”.
2. Confirmar los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la sentencia apelada, con base en las razones anotadas.

⁶ Según tabla adjunta en las excepciones (19,17%).

⁷ Los ejecutados se refieren a ella como tacha de falsedad del título y fraude procesal.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

3. Se tasan las costas en esta instancia, a cargo del apelante, en suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.
4. Comuníquese al juzgado de origen la decisión adoptada y devuélvase el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00352aea3020eb7dcd3a4ad47c17a7365bd1c96f8cc7c5572096a835c1
966923**

Documento generado en 02/02/2022 10:03:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>